

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS MONETARIOS

REG-OPE/TRS-GOP-003

Gerencia de Operaciones

Versión: 2.0
Autorización: 27/08/2024



BANCO
CUSCATLAN



INDICE

CAPITULO I RÉGIMEN LEGAL.....	4
ARTÍCULO 1. Régimen Legal	4
CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 2. Objetivo.....	4
ARTÍCULO 3. Definiciones.....	4
CAPITULO III MODALIDAD DE LAS CUENTAS DEPÓSITOS MONETARIOS.....	5
ARTÍCULO 4. Las cuentas de depósitos monetarios pueden ser:	5
ARTÍCULO 5. Firmas registradas.....	5
ARTÍCULO 6. Depósitos a cuenta.....	6
ARTÍCULO 7. Disposición de los fondos:.....	6
ARTÍCULO 8. Retiros montos mayores.....	6
ARTÍCULO 9. Embargos de cuentas.....	7
ARTÍCULO 10. Inactivación de cuentas y traslado al Fondo para la Protección del Ahorro.....	7
CAPITULO IV APERTURA DEPÓSITOS MONETARIOS.....	7
ARTÍCULO 11. Constitución	7
ARTÍCULO 12. Requisitos persona individual	7
ARTÍCULO 13. Requisitos empresas individuales comerciales	8
ARTÍCULO 14. Requisitos persona jurídica	8
ARTÍCULO 15. Apertura de cuenta para persona jurídica en formación	8
ARTÍCULO 16. Monto de apertura	9
ARTÍCULO 17. Exento de ISR.....	9
ARTÍCULO 18. Prohibición de apertura.....	9
CAPITULO V INTERESES	9
ARTÍCULO 19. Intereses	9
CAPITULO VI CHEQUERA	10
ARTÍCULO 20. Tipo de Chequeras	10
ARTÍCULO 21. Solicitud.....	10
ARTÍCULO 22. Responsabilidad.....	10



ARTÍCULO 23. Robo o extravío.....	11
CAPITULO VII CHEQUES	11
ARTÍCULO 24. Requisitos para girar	11
ARTÍCULO 25. Fondos.....	11
ARTÍCULO 26. Forma de Emisión.....	12
ARTÍCULO 27. Fecha límite.....	12
ARTÍCULO 28. Revocatoria pago de cheques.....	12
ARTÍCULO 29. Pago de cheques alterados.....	13
CAPITULO VIII TARJETA DE DÉBITO	13
ARTÍCULO 30. Funcionalidad.....	13
ARTÍCULO 31. Emisión de Plástico	13
ARTÍCULO 32. PIN.....	13
CAPITULO IX COBROS POR SERVICIOS.....	14
ARTÍCULO 33. Servicio de manejo de cuenta	14
CAPITULO X OBLIGACIONES DEL CUENTAHABIENTE	14
ARTÍCULO 34. Obligaciones.....	14
CAPITULO XI BENEFICIARIOS.....	15
ARTÍCULO 35. Beneficiarios.....	15
CAPITULO XII CANCELACIÓN.....	15
ARTÍCULO 36. Cancelación de Cuentas.....	15
ARTÍCULO 37. Cancelación por saldo cero	16
CAPITULO XIII INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD	16
ARTÍCULO 38 Interpretación y aplicabilidad.....	16
CAPITULO XIV OTRAS DISPOSICIONES	16
ARTÍCULO 39. Modificaciones.....	16
ARTÍCULO 40. Aprobación.....	16
ARTÍCULO 41. Vigencia.....	16



REGLAMENTO

DEPÓSITOS MONETARIOS

CAPITULO I RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 1. Régimen Legal

- Decreto 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros de Guatemala.
- Decreto 2-70 Código de Comercio. Libro III - De las cosas mercantiles, Título primero - De los títulos de crédito, Capítulo I - Disposiciones generales.
- Decreto 17-73 Código Penal. Capítulo V – De la estafa.
- Decreto 67-2001 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. Objetivo

El objetivo de este reglamento es regular las normas y lineamientos a los que está sujeto todo proceso que se relacione con cuentas de depósitos monetarios, que se presenten en la operatoria de las agencias del Banco u otros canales alternativos y electrónicos, definiendo las medidas disciplinarias que se aplican.

ARTÍCULO 3. Definiciones

- 3.1. Agentes Bancarios:** Personas individuales o jurídicas que ejercen actividades comerciales, con las que el Banco suscribe un contrato para que, por cuenta de este, puedan realizar operaciones y prestar sus servicios.
- 3.2. Depósito:** Cantidad de dinero ingresada en las instituciones bancarias para su custodia y manejo a nombre de personas individuales y personas jurídicas.
- 3.3. Depósito monetario:** Es un producto bancario que consiste en la suma de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera, recibida en calidad de depósito para ser retirada a requerimiento del depositante por medio de los instrumentos que el banco ponga a su disposición.
- 3.4. Canales:** Son los medios que el banco pone a disposición de cuentahabientes y usuarios para prestar sus servicios.

- 
- 3.5. Cheque:** Es un título de crédito que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librador. El cheque sólo puede ser librado contra un Banco, en formularios impresos suministrados o aprobados por el mismo.
- 3.6. Talón** Codo que se encuentra en parte izquierda de la chequera normal. Su propósito es llevar control de los cheques emitidos y saber cuál es el saldo que va quedando en la cuenta.
- 3.7. Librado:** Es el Banco al que se dirige el mandato de pago y está obligado a pagar siempre que tenga establecido un pacto con el librador o cuentahabiente por el cual puede girar éste cheques contra él, y hasta la suma en que disponga de fondos a favor del librador.
- 3.8. Librador:** Es la persona o empresa que emite y firma el cheque.
- 3.9. Tenedor o beneficiario:** Es la persona o empresa que puede cobrar el cheque.

CAPITULO III MODALIDAD DE LAS CUENTAS DEPÓSITOS MONETARIOS

ARTÍCULO 4. Las cuentas de depósitos monetarios pueden ser:

- 4.1. Individuales:** cuando su apertura sea a nombre de una sola persona individual o jurídica.
- 4.2. Mancomunadas:** cuando la cuenta tiene dos o más titulares individuales o jurídicos.

ARTÍCULO 5. Firmas registradas

Las personas autorizadas para emitir cheques deberán registrar sus firmas en el banco, pudiendo establecer condiciones en función de los montos o la cantidad de firmas necesarias.

5.1. Firmas individuales: El cheque deberá consignar una de las firmas registradas.

5.2. Firmas mancomunadas o conjuntas: Se establece como requisito la combinación de cuando menos dos firmas registradas.

5.3. Condiciones especiales en función de montos: Se establece en función de los montos a girar o categoría de la firma, la cantidad de firmas que debe consignar el cheque.



ARTÍCULO 6. Depósitos a cuenta

Los depósitos podrán efectuarse en las oficinas centrales, agencias de El Banco y agentes bancarios autorizados por el banco, independientemente de la oficina donde la cuenta depósitos se haya constituido.

6.1. Cheques Propios: Los cheques de una cuenta de Banco Cuscatlán depositados a otra cuenta del mismo banco se registrarán como efectivo después de su operación quedando los fondos disponibles para su disposición, siempre y cuando el cheque objeto de depósito cumpla con los requisitos establecidos en ley y con los procedimientos de pago de El Banco.

6.2. Cheques Ajenos: Los cheques a cargo de otros bancos locales se recibirán bajo reserva de cobro cuya liberación se hará según los horarios de la cámara de compensación. Los cheques a cargo de bancos del exterior están sujetos a reserva de cobro de treinta días. La disponibilidad de los fondos podrá hacerse efectiva cuando los bancos corresponsales confirmen el cobro de dichos documentos.

ARTÍCULO 7. Disposición de los fondos:

El depositante puede acceder a sus fondos a través de:

- Emisión de Cheques.
- Uso de Tarjeta de débito, retirando en un cajero automático o pagando consumos en comercios autorizados para el efecto.
- Transferencias o pagos electrónicos, utilizando la banca en línea o medios electrónicos que el Banco ponga a disposición del cuentahabiente.
- cheques de caja, cuando el cliente lo solicite, y cubra el costo de la emisión.

ARTÍCULO 8. Retiros montos mayores

El Banco se reserva el derecho de confirmar los cheques presentados en ventanillas y a través de la compensación previo a su pago, cuando lo considere conveniente o cuando este no cumpla con los requisitos necesarios que debe contener dicho cheque.

Se exceptúan los cheques que se encuentren predeclarados por el cliente en el sistema que El Banco determine.



ARTÍCULO 9. Embargos de cuentas

La orden de embargo en cuentas monetarias de Banco Cuscatlán puede proceder según una resolución judicial originada por una demanda interpuesta en el juzgado.

La retención sólo debe realizarse sobre el saldo que el cliente tenga anotado en la cuenta bancaria en la fecha de recepción de la orden de embargo.

ARTÍCULO 10. Inactivación de cuentas y traslado al Fondo para la Protección del Ahorro

Las cuentas monetarias en moneda nacional o extranjera que queden sin movimiento durante un año serán inactivadas por El Banco sin obligación de previa notificación al cliente. Cuando la inactividad se prolongue por diez años y el saldo no supere un mil Quetzales (Q. 1,000.00) o ciento veinticinco US dólares (USD 125.00) estas prescribirán y los saldos serán trasladados al Fondo para la Protección del Ahorro en el mes calendario siguiente de cumplirse los diez años, según el Art. 41 del Dto.19-2002.

CAPITULO IV APERTURA DEPÓSITOS MONETARIOS

ARTÍCULO 11. Constitución

La constitución de una cuenta depósitos monetarios deberá hacerse personalmente por los interesados o sus representantes legales, a través de los canales autorizados por el Banco.

ARTÍCULO 12. Requisitos persona individual

Para la constitución de cuentas de depósitos monetarios para persona individual el Banco deberá requerir como mínimo lo siguiente:

- 12.1.** Formulario electrónico de Información del Cliente para personas Individuales para el cuentahabiente y firmantes adicionales si los hubiere.
- 12.2.** Fotocopia legible de documento de identificación del solicitante del titular y firmantes adicionales, según sea el caso.
- 12.3.** Fotocopia de Constancia de Inscripción en el Registro Tributario Unificado RTU.
- 12.4.** En caso de ser extranjeros, fotocopia legible del Pasaporte y del documento que acredite su condición migratoria, cuando aplique.
- 12.5.** Tarjetas para registro de firmas autorizadas para girar.
- 12.6.** Fotocopia de recibo o factura del servicio de agua o luz que permita confirmar la dirección del cuentahabiente, con un máximo de treinta días de antigüedad.
- 12.7.** La información que El Banco considere para el pleno conocimiento del cliente.



ARTÍCULO 13. Requisitos empresas individuales comerciales

Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, para el caso de comerciantes individuales, deberán adjuntar, fotocopia de patente de empresa y del formulario de inscripción en la SAT o carné.

ARTÍCULO 14. Requisitos persona jurídica

Para la constitución de cuentas de depósitos monetarios para persona jurídicos el Banco deberá requerir como mínimo lo siguiente:

- 14.1.** Formulario para Inicio de relaciones con personas jurídicas, firmado por el representante legal y firmantes adicionales.
- 14.2.** Fotocopia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
- 14.3.** Fotocopia de la Constancia de Inscripción en el RTU.
- 14.4.** Fotocopia de la Patente de Comercio de Sociedad y de Empresa.
- 14.5.** Fotocopia del Nombramiento del Representante Legal vigente, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
- 14.6.** Autorización concedida por el órgano competente de la sociedad para abrir cuentas de depósitos en el Banco.
- 14.7.** Fotocopia completa y legible del documento de identificación DPI o Pasaporte en caso de ser extranjero del Representante Legal y firmantes adicionales.
- 14.8.** Tarjetas para registro de firmas autorizadas para girar.
- 14.9.** Fotocopia de recibo o factura del servicio de agua, luz o teléfono que permita confirmar la dirección de la entidad, con una antigüedad no mayor de treinta días.
- 14.10.** En caso de Iglesias, colegios, fundaciones, etc. Presentar acuerdo gubernativo u otro documento similar. En el que se autorice su constitución.
- 14.11.** La información que El Banco considere pertinente para el pleno conocimiento del cliente.

ARTÍCULO 15. Apertura de cuenta para persona jurídica en formación

Se podrá autorizar la apertura de cuentas a nombre de sociedades en formación, debiendo los interesados, presentar carta del notario que autorizará la escritura en la que se haga constar que ha sido requerido para



autorizar el contrato social y que solicita, juntamente con los interesados, se abrirá una cuenta de depósitos de ahorro a nombre de la sociedad en formación.

En este caso, los solicitantes quedan obligados en un plazo de 60 días a entregar al banco copia de la escritura de la constitución inmediatamente después que ésta sea otorgada. En tanto El Banco no reciba dicha copia, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta.

Mientras la sociedad se encuentre en proceso de registro, se agregará al nombre de la cuenta la frase “EN FORMACIÓN”. Dicha frase será eliminada al demostrarse mediante certificación notarial o fotocopia del primer testimonio de la escritura de constitución de la sociedad debidamente razonada por el Registro Mercantil, que la sociedad ha quedado definitivamente inscrita en dicho registro. Ver requisitos en el artículo anterior de este reglamento.

ARTÍCULO 16. Monto de apertura

Se establecen los siguientes montos mínimos para la apertura de una cuenta de depósitos monetarios:

- En moneda nacional Q 1,000.00
- En moneda extranjera \$ 500.00

ARTÍCULO 17. Exento de ISR

En caso de que el solicitante esté exento al pago del Impuesto sobre la Renta debe entregar al Banco copia de la resolución, emitida por la SAT donde se indique la exención de dicho impuesto.

ARTÍCULO 18. Prohibición de apertura

El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de cuentas de depósitos monetarios, sin expresión de causa.

CAPITULO V INTERESES

ARTÍCULO 19. Intereses

Las cuentas de depósitos monetarios no devengaran intereses salvo excepciones que únicamente la Gerencia General podrá autorizar.



CAPITULO VI CHEQUERA

ARTÍCULO 20. Tipo de Chequeras

- **Chequera Normal:** Aquella que posee talón y puede ser de 25 o 50 cheques.
- **Chequera Mini:** Aquella que no posee talón y puede ser únicamente de 25 cheques.
- **Cheques Voucher o chequera del cliente:** Previo autorización de El Banco a la empresa contratada, los cuentahabientes podrán utilizar este tipo de cheques.

ARTÍCULO 21. Solicitud

- 21.1 Física:** El titular de la cuenta debe completar el formulario de solicitud de chequera con la información requerida y entregarlo en cualquier agencia del banco para que sea generada, impresa y entregada la(s) nueva(s) chequera(s).
- 21.2 En línea:** El titular de la cuenta podrá hacer efectiva su solicitud por medio de banca en línea. Podrá realizar únicamente la solicitud de una o dos chequeras.
- 21.3 A través de ventanillas de terceros o agentes bancario:** El titular de la cuenta, previa identificación a través de su Documento Personal de Identificación podrá hacer efectiva su solicitud por medio de un agente bancario. En este caso, únicamente podrá solicitar una o dos chequeras.
- 21.4 Carta:** El titular de la cuenta deberá presentarla en casos especiales, cuando perdiere su chequera o la solicitud contenida en la misma, quedando con la misma validez que una solicitud normal.

ARTÍCULO 22. Responsabilidad

El cuentahabiente es responsable del manejo de su chequera y de los cheques cuando ya los hayan recibido del banco. Tanto los cuentahabientes, así como sus representantes legales son responsables de la custodia, uso de la chequera, cheques y de las solicitudes de chequeras incluidas en la misma. Serán responsables a la vez del manejo que hagan de la cuenta ante la institución.

El banco bajo ningún punto de vista está obligado a reintegrar al cuentahabiente, ningún valor de cheque que se haya pagado en las ventanillas y a través de la compensación, que haya sido robado, extraviado o sustraído al cuentahabiente, sin haber dado el aviso respectivo de dicha anomalía previo al pago de este.



ARTÍCULO 23. Robo o extravío

En caso de robo o extravío del talonario de cheques o un cheque, el cuentahabiente debe dar aviso de forma inmediata al Banco por los medios que en ese momento tenga a su alcance para el bloqueo de este y presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes.

Acompañando de la certificación o constancia de la presentación de la denuncia deberá presentar al banco la confirmación por escrito del robo o extravío a más tardar al día siguiente de acaecido el hecho. De no contar con el aviso por escrito, el banco no se responsabiliza del mal uso que puedan hacer del mismo.

CAPITULO VII CHEQUES

ARTÍCULO 24. Requisitos para girar

Por lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Comercio, el cheque deberá contener para girar y ser pagadero:

- 24.1.** La fecha y lugar de emisión del cheque.
- 24.2.** Nombre de la persona a la orden de quien se emitirá el cheque o al portador si fuese el caso.
- 24.3.** La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero en letras y números.
- 24.4.** La firma de quien lo crea.

ARTÍCULO 25. Fondos

El cuentahabiente se compromete a mantener depositado en el Banco, dinero suficiente para atender el pago de los cheques que libre contra éste. En caso contrario El Banco cobrará un cargo por cada cheque que resulte rechazado por no existir fondos disponibles para su pago y se reserva el derecho de cancelar la cuenta por mal manejo.

“El que defraudare a otro librando un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su cobro alterando cualquier parte del cheque o usando indebidamente del mismo, será responsable del delito de estafa” (conforme al artículo 268 del Código Penal).



ARTÍCULO 26. Forma de Emisión

El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador. En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampado en el documento la cláusula: no negociable. (Conforme al artículo 497 y 498 del Código de Comercio).

ARTÍCULO 27. Fecha límite

El banco no pagará los cheques que le sean presentados a cobro después de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión. (Conforme al artículo 508 del Código de Comercio).

ARTÍCULO 28. Revocatoria pago de cheques

Las solicitudes de revocatoria de pago de cheques serán suscritas por las personas con firma registrada para girar contra la cuenta y debe ser presentada preferentemente en la agencia donde ésta se haya originado, por medio de llamada telefónica ratificado por escrito, por medio del canal electrónico y los agentes bancarios que El Banco ponga a disposición del cuentahabiente, con la información mínima siguiente:

- 28.1.** Fecha de emisión, número y valor del cheque.
- 28.2.** Nombre del beneficiario.
- 28.3.** Nombre y número de la cuenta.
- 28.4.** Motivo de la suspensión o revocatoria de pago.

La revocación de la orden contenida en el cheque sólo tiene efecto después de transcurrido el plazo legal para su presentación. La misma en tal caso no necesita expresar causa. Antes del vencimiento del plazo legal para la presentación del cheque, el librador puede revocar la orden de pago alegando como causa únicamente el extravío, la sustracción del cheque o la adquisición de éste por tercero a consecuencia de un acto ilícito.

Al dar una orden de revocación causal injustificadamente, antes del vencimiento del plazo, quedará responsable ante el tenedor legítimo por los daños y perjuicios que ello le cause, sin perjuicio de las responsabilidades criminales.



El banco no asumirá ninguna responsabilidad si el cheque cuyo pago fue revocado, se hiciera efectivo a consecuencia que los datos proporcionados mediante la orden respectiva estuvieren incompletos o fueren inexactos, o si el cheque ya hubiese sido pagado antes de recibir la orden.

ARTÍCULO 29. Pago de cheques alterados

La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dio lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes. (Conforme al artículo 515 del Código de Comercio).

CAPITULO VIII TARJETA DE DÉBITO

ARTÍCULO 30. Funcionalidad

La tarjeta de débito será otro medio para el manejo de la cuenta de depósitos monetarios y podrá realizar con ella retiros, pagos y consultas de saldos por medio de la red de cajeros automáticos autorizados; también podrá utilizarse para efectuar operaciones de compra en los diferentes establecimientos afiliados a Visa.

ARTÍCULO 31. Emisión de Plástico

Para el efecto El Banco emitirá el plástico identificado con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal, la cual será la base principal para ejecutar sus transacciones. Se podrá otorgar tarjeta de débito, solamente a cuentas de personas naturales. La Administración y reposición de la tarjeta de débito está sujeta a las tarifas de servicio publicadas en el sitio web oficial El Banco.

ARTÍCULO 32. PIN

La tarjeta de débito es de uso personal e intransmisible y tendrá un número de identificación personal (PIN). El cliente será responsable de cambiar el número de identificación personal al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, desligando al banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso de la tarjeta.



CAPITULO IX COBROS POR SERVICIOS

ARTÍCULO 33. Servicio de manejo de cuenta

El banco cobrará en cuentas de depósitos monetarios Q y \$ por servicios operativos y administrativos según las condiciones publicadas en el sitio web oficial de El Banco.

La Gerencia General, cuando lo considere conveniente, tiene la potestad de modificar la tarifa de dichos cargos, exonerarlos o incluir otros, si así lo considera necesario.

CAPITULO X OBLIGACIONES DEL CUENTAHABIENTE

ARTÍCULO 34. Obligaciones

El cuentahabiente y todas las personas autorizadas para girar cheques contra una cuenta quedan obligadas a lo siguiente:

- 34.1.** Hacer buen uso y manejo de los cheques para girar contra la cuenta, conforme lo establecido en las regulaciones legales aplicables en el presente Reglamento.
- 34.2.** Avisar al Banco de cualquier pérdida de los cheques o chequeras.
- 34.3.** Notificar por escrito al Banco, cualquier cambio que efectúe en el manejo de su cuenta; caso contrario, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad derivada de tal omisión.
- 34.4.** Llenar el respectivo formulario IVE-BA-03 cuando los depósitos en su cuenta al día superen los \$10,000 o su equivalente en quetzales.
- 34.5.** Actualizar la información requerida inicialmente al momento de abrir la cuenta, mínimo una vez al año, a través de los medios que el banco habilite para el efecto.
- 34.6.** Las demás obligaciones establecidas en las leyes y en este Reglamento.



CAPITULO XI BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 35. Beneficiarios

Se denominarán beneficiarios a las personas que hayan sido designadas por una persona individual titular de una cuenta de depósitos monetarios, para recibir el saldo de esta, en caso de muerte de ésta.

Al ocurrir la muerte del titular, los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de estas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente.

El pago será efectuado por el banco a los beneficiarios designados y declarados como tales en el formulario correspondiente, en los términos indicados en el presente artículo siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por el mismo.

Cuando se trate de depósitos monetarios, el beneficiario únicamente podrá retirar los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de muerte del titular de la cuenta.

Cuando su apertura sea bajo la modalidad colectiva o de sociedad no se requiere designación de beneficiarios.

CAPITULO XII CANCELACIÓN

ARTÍCULO 36. Cancelación de Cuentas

El banco se reserva el derecho de cancelar las cuentas de depósitos monetarios, sin expresión de causa. Si fuese el caso, el Banco notificará por escrito al depositante, quien dispondrá de treinta días contados a partir de la fecha de notificación para retirar los fondos, emitiendo para su efecto un cheque de caja a favor del cuentahabiente. Al cancelarse la cuenta del titular de esta deberá devolver los talonarios de cheques que tenga en su poder.



ARTÍCULO 37. Cancelación por saldo cero

Las cuentas monetarias en moneda nacional o extranjera que queden con un saldo cero o sin movimiento después de seis meses se debe proceder de oficio a su cancelación.

CAPITULO XIII INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD

ARTÍCULO 38 Interpretación y aplicabilidad.

Serán aplicables y se entenderán contenidas en este reglamento las disposiciones relacionadas al producto cuentas de depósitos monetarios, las cuales serán revisadas periódicamente por la Gerencia de Operaciones.

Las dudas que surjan en la interpretación del presente Reglamento serán resueltas por la Gerencia General o la Subgerencia General Administrativa del Banco. Las modificaciones al presente reglamento deberán ser aprobadas por la Gerencia General del Banco.

El Banco se reserva el derecho de modificar, enmendar o adicionar artículos a este Reglamento a solicitud de la Gerencia de Operaciones.

CAPITULO XIV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 39. Modificaciones

El reglamento está sujeto a mejoras según la necesidad que se presente, entiéndase por cambios en sistema, cambios en el proceso, así como reforma de leyes. Dicha solicitud de mejoras al reglamento será planteada por cada una de las gerencias de área del Banco según sea su necesidad.

ARTÍCULO 40. Aprobación

El presente reglamento será aprobado únicamente por la Gerencia General del Banco.

ARTÍCULO 41. Vigencia

El reglamento entra en vigor el día de su autorización y divulgación.